



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues también se deriva de la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases para tal propósito.*

Lima, 08 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 08 de enero de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3087/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° SM-10-2020-G.R.P/SERVICIOS-1 - Primera Convocatoria**, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL**, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de octubre de 2020, el Gobierno Regional de Pasco Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° SM-10-2020-G.R.P/SERVICIOS-1 - Primera Convocatoria**, para la contratación del *servicio de excavación de zanja en terreno compacto y semirocoso de la red emisor a todo costo L 3865 MT para el proyecto etapa I del componente red emisor del proyecto: "Instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales Pucayacu para el AA.HH Haya de la Torre, techo propio, columna Pasco, asociaciones de vivienda Los Jardines de Pucayacu y Los Proceres, distrito de Yanacancha, provincia Pasco y región Pasco"*, con un valor estimado de S/ 125,612.00 (ciento veinticinco mil seiscientos doce con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 19 de octubre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 30 de octubre de 2020, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CON R.U.C. N° 20573087888)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 125,612.00 (ciento veinticinco mil seiscientos doce con 00/100 soles).

No obstante, el 26 de noviembre de 2021, a través de la publicación en el SEACE, la Entidad notificó la pérdida automática de la buena pro mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 0456-2020-G.R.P./GGR¹ del 25 de noviembre de 2020. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, el procedimiento de selección se declaró desierto.

2. Mediante Carta N° 003-2021-G.R.P-GOB/PASCO², y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción- Entidad/Tercero³, presentado el 30 de noviembre de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 0567-2020-GRP-GGR/DRAJ⁴ del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Con fecha 11 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 055-LA MAR-2020, el Adjudicatario presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal.
- Mediante Informe N° 5638-GRP-GGR-DGA/DAP del 12 de noviembre de 2020, el Director de Abastecimientos y Patrimonio solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la elaboración del contrato a favor del Adjudicatario.

¹ Obrante a folios 8 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
² Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
³ Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
⁴ Obrante a folio 12 al 15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

- No obstante, la Entidad a través de Carta N° 015-2020-GRP-GGR/DRAJ del 13 de noviembre de 2020 advirtió que el Adjudicatario no cumplió con presentar la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles a efectos de cumplir con presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza en original), debiendo contar con la clasificación de riesgo B o superior, y la estructura de costos.
 - Por medio de Carta N° 058-LA MAR-2020 del 19 de noviembre de 2020, el Adjudicatario subsanó las observaciones efectuadas por la Entidad, adjuntando solamente la estructura de costos.
 - A través de Carta N° 057-LA MAR-2020 del 19 de noviembre de 2020, el Adjudicatario solicitó la ampliación del plazo por tres (3) días hábiles adicionales para la subsanación.
 - Por tanto, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 0466-2020-G.R.P./GGR del 25 de noviembre de 2020, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro al Adjudicatario.
 - En conclusión, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo hacer de conocimiento al Tribunal.
3. Con Decreto del 11 de setiembre de 2023⁵ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se dispuso notificar al Adjudicatario para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación presentada por el Adjudicatario, en el marco del perfeccionamiento del contrato y la

⁵

Obrante a folios 177 al 180 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

documentación emitida por la entidad solicitando a la citada empresa la subsanación de los documentos faltantes.

En esa línea, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con su remisión

Cabe precisar que, dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario, el 22 de setiembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, según los siguientes reportes:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	.	60196-2023	22/09/2023	22/09/2023	Bandeja	22/09/2023

- Mediante Decreto del 23 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 24 de octubre de de 2023.
- A efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Colegiado mediante Decreto del 24 de noviembre de 2023, requirió lo siguiente:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL:

Sírvase remitir copia legible de la siguiente documentación:

- Carta N° 055-LA MAR-2020 del 11 de noviembre de 2020, por la cual la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.*
- Documentación presentada por la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para el perfeccionamiento del contrato.*
- Carta N° 015-2020-GRP-GGR/DRAJ del 13 de noviembre de 2020, a través de la cual la Entidad solicitó la subsanación de la documentación*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

presentada para el perfeccionamiento del contrato a la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

- IV. *Carta N° 057-LA MAR 2020 del 19 de noviembre de 2020, por la cual la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó la ampliación del plazo otorgado para la subsanación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.*
- V. *Carta N° 058-LA MAR 2020 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA subsanó la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
(...)” (sic)*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse de los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado]

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada exige la concurrencia de dos requisitos para su materialización:
 - i) Que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y;
 - ii) Que dicha actitud no encuentre justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar el perfeccionamiento del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y del Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues de lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si una persona incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En atención a ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe perfeccionar el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento, establece que, cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues también se deriva de la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases para tal propósito. Por ello, cabe recordar que, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y del Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

quedado administrativamente firme.

En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

9. Ahora bien, el artículo 64 del Reglamento dispone que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el numeral 64.2 del referido artículo se establece que, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento

Aunado a ello, en el numeral 64.4 del artículo en mención se señala que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otra parte, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible perfeccionar el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

12. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción imputada al Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que se contaba para perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.
13. Sobre el particular, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **30 de octubre de 2020**, siendo publicado el mismo día, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento.

Asimismo, por tratarse de una adjudicación simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, esto es, el **6 de noviembre de 2020** y se registró el siguiente día hábil, el **9 de noviembre de 2020** en la plataforma del SEACE.

14. De ese modo, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **19 de noviembre de 2020**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– debía perfeccionar el contrato, u otorgarse un plazo adicional para subsanar los requisitos, que no podía exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad, y a los (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, como máximo, las partes debían suscribir el contrato.
15. Según lo señalado por la Entidad, en virtud del principio de confianza legítima⁶, mediante Informe Legal N° 0567-2020-GRP-GGR/DRAJ⁷ del 20 de noviembre de

⁶ Consagrado en el numeral 1.15 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Acto administrativo que se encuentra premunido de presunción de validez, conforme con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

2020 y la Resolución de Gerencia General Regional N° 0466-2020-G.R.P./GGR⁸, el Adjudicatario por medio de Carta N° 055-LA MAR-2020 del **11 de noviembre de 2020**, presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal.

Sin embargo, a través de Carta N° 015-2020-GRP-GGR/DRAJ del **13 de noviembre de 2020**, la Entidad advirtió que el Adjudicatario no cumplió con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles a efectos de cumplir con presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza), debiendo contar con la clasificación de riesgo B o superior, y la estructura de costos. Dicho plazo vencía el **19 de noviembre de 2020**.

En atención a ello, a través de Cartas N° 057-LA MAR-2020 y N° 058-LA MAR-2020 del **19 de noviembre de 2020**, el Adjudicatario solicitó i) ampliación del plazo por tres (3) días hábiles adicionales para efectuar la subsanación y ii) presentó únicamente la estructura de costos, respectivamente.

En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 0466-2020-G.R.P./GGR del **25 de noviembre de 2020**, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro, precisando que la solicitud de ampliación del plazo de subsanación resulta improcedente, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

Cabe precisar que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE, el **26 de noviembre de 2011**.

16. Por tanto, conforme a la evaluación realizada por la Entidad, se concluyó que, en el caso concreto, el Adjudicatario no cumplió con presentar la totalidad de requisitos solicitados para el perfeccionamiento del contrato, pues no entregó la carta fianza (garantía de fiel cumplimiento del contrato) dentro del plazo otorgado para la subsanación.

Por tanto, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la actuación del Adjudicatario ha dado lugar a la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción imputada, por lo que corresponde evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causal justificante para el no perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

17. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
18. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; mientras que corresponde al adjudicatario probar fehacientemente que:
- i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la no presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, o;
 - ii) No obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
19. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de presentar sus descargos solicitados mediante Decreto del 11 de setiembre de 2023, pese a haber sido notificada el 22 de setiembre de 2023, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

En esa línea, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte alguna justificación sobre el hecho de no haber cumplido con la presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor, el cual consiste en que la conducta de incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato sea injustificada.

20. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con presentar toda la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo otorgado para la subsanación, y no habiéndose



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

acreditado la existencia de causa justificante para dicha conducta, este Colegiado concluye que ha quedado acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

21. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT⁹**, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

22. Sobre la base de lo expuesto, atendiendo a que el monto ofertado ascendió a de S/ 125,612.00 (ciento veinticinco mil seiscientos doce con 00/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto que asciende a S/ 6,280.60 (seis mil doscientos ochenta con 60/100 soles), ni mayor al quince por ciento (15%) que asciende a S/ 18,841.80 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y uno con 80/100 soles).
23. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.000 cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

24. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual en el plazo establecido en el Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, dado que desde el momento en que se le otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos correspondientes y perfeccionar el contrato y; de ser el caso, efectuar su subsanación, lo cual no realizó, generando con ello, el incumplimiento de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; no obstante ello, no se cuenta con elementos objetivos para identificar intencionalidad por parte del Adjudicatario.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en presente que situaciones como ésta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público, debiendo considerar que, como consecuencia del no perfeccionamiento del contrato, se declaró desierto el procedimiento de selección.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Debe tener en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

el Adjudicatario no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador a efectos de presentar sus descargos ante las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁰:** Si bien, se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como pequeña empresa desde el 12 de abril de 2018, según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), lo cierto es que en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

25. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **19 de noviembre de 2020**, fecha en la que venció el plazo para subsanar la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

¹⁰ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

26. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹¹. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día

¹¹ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CON R.U.C. N° 20573087888)** con una multa ascendente a S/ 6,280.60 (seis mil doscientos ochenta con 60/100 soles), por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° SM-10-2020-G.R.P/SERVICIOS-1 - Primera Convocatoria**, para la contratación del *servicio de excavación de zanja en terreno compacto y semirocoso de la red emisor a todo costo L 3865 MT para el proyecto etapa I del componente red emisor del proyecto: "Instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales Pucayacu para el AA.HH Haya de la Torre, techo propio, columna Pasco, asociaciones de vivienda Los Jardines de Pucayacu y Los Proceres, distrito de Yanacancha, provincia Pasco y región Pasco"*, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CON R.U.C. N° 20573087888)** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00059-2024-TCE-S2

Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Paz Winchez.
Chávez Sueldo.
Arana Orellana.